



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**
Caso N.º 0007-16-CN

Jueza ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 05 de diciembre de 2016, a las 12h59.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 31 de agosto del 2016, la Sala de Admisión conformada por las juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y el juez Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 0007-16-CN, Consulta de Norma**, presentada por el doctor Juan Francisco Morales Suárez, en calidad de presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y el doctor Carlos Ricaurte Bravo Medina, en calidad de juez de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Agréguese al expediente el oficio N.º. 1317-SUM-CPJE-2016, de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, presentado el 27 de octubre de 2016, mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión de fecha 11 de octubre de 2016, auto notificado el 26 de octubre de 2016. **Antecedentes.-** El presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y el doctor Carlos Ricaurte Bravo Medina, en calidad de juez de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante auto de fecha 29 de febrero de 2016, a las 10h14, eleva a consulta el expediente dentro del proceso penal por delito de tenencia y porte de armas N.º. 08282-2015-01-267, seguido por la Fiscalía General del Estado en contra del señor Cristhian Alexander Angulo Palomino. El 12 de julio de 2016, el señor Cristhian Alexander Angulo Palomino presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia dictada en su contra por la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas; y, el 28 de julio de 2016, a las 09h20, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas aceptó dicho desistimiento y dictó auto definitivo de archivo del trámite del recurso de apelación. **Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.-** Se solicita que esta Corte Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el artículo 208 numerales 1 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial con respecto a la prohibición tácita de apelar el fallo dictado por un juez de garantías penales que niegue la petición de suspensión condicional de la pena. **Principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían.-** Desde el punto de vista de los consultantes "Los principios a que hacen referencia estos preceptos como es del

Caso N.º 0007-16-CN

ilustrado conocimiento de los señores magistrados de la Corte Constitucional, son dentro de los derechos de las personas, contemplados en el Título II capítulo octavo, de la Constitución, los del debido proceso, la defensa y la doble instancia, reconocidos como derechos de protección por el expresado artículo 76.7, m); su afectación, atenta además, a la tutela judicial efectiva, y a la par, al principio de acceso gratuito a la justicia, establecidos en el artículo 75 de la misma Constitución pues la restricción coarta la tutela por un lado y por otro, cuando en la Ley arbitral se exige caución a efecto de interponer la acción de nulidad, se violenta la gratuidad de la justicia. Naturalmente, aparecen afectados el principio de igualdad, constante como tal en el artículo 11.2 y como derecho de libertad, en el artículo 66.4 de la Constitución, principio de aplicación y derecho que garantizan de manera formal y material la igualdad de las personas con respecto a las leyes, al Estado y a las relaciones entre sí. Dicha igualdad se ve afectada, pues en las demás leyes, sí se contempla, en armonía con la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, la facultad de las personas, a recurrir en cualquier acción judicial. Como se trata de reglas restrictivas de derechos, también se afecta el principio contemplado en el artículo 11.4 de la Constitución.”. **Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.**- Los jueces consultantes, antes de resolver el caso, consideran que existe duda razonable acerca de la constitucionalidad del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal dado su descripción excluyente respecto a la posibilidad de conocer y resolver un recurso de apelación interpuesto en contra del fallo dictado por un juez de garantías penales que niegue la petición de suspensión condicional de la pena, en relación a los numerales 1 y 8 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que parece contradecir el precepto contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República. En relación al caso concreto señalan que: “... debemos señalar que en el caso sub júdice, es esencial desentrañar la validez del artículo 653, que por el carácter excluyente de su texto, parece contrariar los preceptos de orden Constitucional e internacional que quedan señalados y se produce una antinomia de algunas reglas establecidas en la citada disposición con varios principios del Estado constitucional. Aparte de lo dicho, debemos informar a Ud. que en innumerables causas se está proponiendo el mismo recurso de apelación a la decisión de los señores jueces de instancia cuando niegan la suspensión condicional de la pena. Esta realidad se presenta de modo recurrente en todo el País. Por ejemplo en esta Corte Provincial en los Juicios Nos: 2016-00013, 2015-0359, 2014-0214 y varios otros. Entendemos que la norma legal en cuestión, es decir, el Art. 653 del COIP, requiere de una sentencia integradora por parte de la:



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**
Caso N.º 0007-16-CN

Excma. Corte Constitucional, a efectos de que se cumpla el principio general de impugnación que prevé el artículo 5.6 *ibídem* y en especial, con lo previsto en el Art. 76.7 letra m) constitucional. La inquietud que formulamos, se la puso en conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, Tribunal que mediante oficio No. 457-SP-CNJ-2016 de 6 de abril de 2016, suscrito por su Presidente, adjunta el criterio de su Asesor Jurídico Dr. Darwin Aguilar Gordón quien a través de oficio No. 251-2016-CNJ-DJAP-MT de 29 de marzo de 2016, no ha logrado clarificar el problema presentado, manifestando únicamente sobre el particular: 'Entonces, si se solicita y al formar parte de la sentencia la decisión de conceder o no la suspensión condicional de la pena, y al ser la sentencia en su universalidad, susceptible de recurso de apelación, se entiende que dentro de la fundamentación del recurso, se podrá rechazar o no la concesión o no de la suspensión condicional de la pena...'. (...). En efecto, con apropiado criterio el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ha elevado a otra instancia, el pedido de apelación formulado por la Procuraduría General del Estado, representante judicial del Estado, que a su vez se fundamenta precisamente en el artículo 76.7, letra m) de la Constitución, para hacer valer los derechos que representa. La invocación a un principio, el conocido como doble instancia o doble conforme, en lugar de una regla secundaria podría permitir el análisis integral del caso, una vez dilucidada la duda que genera el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, norma cuya interpretación por cualquiera de las formas que le facultan la Constitución y la ley a la Corte Constitucional, (sentencias interpretativa, modulativa, aditiva, sustitutiva, condicionada), es imprescindible, a efecto de que esta Sala pueda resolver el caso sometido a su conocimiento o en su defecto, proceder al trámite que fuese pertinente. En consideración a todo lo anteriormente expresado, esta Sala resuelve, de modo muy comedido, consultar a la Corte Constitucional, lo siguiente: 1. ¿Es constitucional la descripción excluyente del artículo 653 del ya señalado Código Orgánico Integral Penal, COIP; que restringe únicamente a los casos que contempla dicho precepto, la facultad de impugnación de situaciones en que se tratan derechos de las personas, a través del recurso de apelación?. 2. ¿Es constitucionalmente procedente que la (s) Corte (s) Provincial (es) de Justicia conozca (n) una apelación fundada en el artículo 76.7, letra m) de la Constitución, en contra de un recurso de apelación propuesto por una persona procesada y elevado por las juezas y jueces de instancia a los jueces superiores?". En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, con fecha

Caso N.º 0007-16-CN

06 de mayo de 2016, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 428 de la Constitución de la República establece “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO.-** Mediante **sentencia N.º 001-13-SCN-CC**, emitida en el caso N.º 0535-12-CN y publicada en el Registro Oficial N.º. 890, Segundo Suplemento, del 13 de febrero de 2013, se estableció “Dado que la incorporación de la '*duda razonable y motivada*' como requisito del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no ha brindado mayor certeza respecto de su alcance, es obligación de esta Corte dotar de contenido a este requisito legal para así garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias en la justicia ante consultas de normas que no cumplen con los requisitos. Las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad, propuestas ante la Corte Constitucional, serán conocidas por la Sala de Admisión, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto 2 de la presente sentencia.” Por tal razón, desde ese momento, las *consultas de norma* dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocidas por la Sala de Admisión y sometidas a un examen de admisibilidad. **CUARTO.-** En consecuencia, el mencionado punto 2 de la citada sentencia establece los criterios a ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una *consulta de norma* y que serán verificados por esta Sala en el examen de Admisión, resultando de especial relevancia entonces que la *consulta de norma* contenga: **i)** Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. **QUINTO.-** Del análisis del expediente remitido en consulta y del auto emitido, con




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**
Caso N.º 0007-16-CN

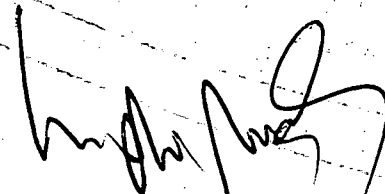
fecha 29 de febrero de 2016, a las 10h14, constante a foja 19, del cuerpo remitido por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en el cual se verifica la suspensión del trámite de la causa para elevar a consulta a la Corte Constitucional; esta Sala advierte la concurrencia de los requisitos especificados anteriormente, en virtud de los cuales se evidencia la existencia de la duda razonable y motivada de los consultantes, de conformidad con los artículos 428 de la Constitución de la República, y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la causa N.º. **0007-16-CN**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Tatiana Ordeñana Sierra

JUEZA CONSTITUCIONAL

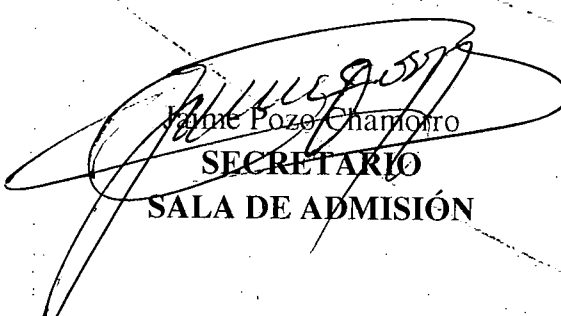

Ruth Seni Pinoargote

JUEZA CONSTITUCIONAL



Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 05 de diciembre de 2016, a las 12h59


Jaime Poze Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

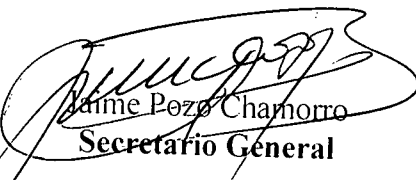
Página 5 de 5



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0007-16-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 05 de diciembre del 2016, a los señores: Cristhian Alexander Angulo Palomino, a través del correo electrónico: lpinillo@defensoria.gob.ec; a la Fiscalía General del Estado, a través del correo electrónico: munozbm@fiscalia.gob.ec. **A los veintiún días del mes de diciembre** a los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante oficio Nro. **6674-CCE-SG-NOT-2016**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn



Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: martes, 20 de diciembre de 2016 14:56
Para: 'lpinillo@defensoria.gob.ec'; 'munozbm@fiscalia.gob.ec'
Asunto: SE NOTIFICA AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DEL 2016
Datos adjuntos: 0007-16-CN-auto.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 20 de diciembre del 2016
Oficio 6674-CCE-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE ESMERALDAS**
Esmeraldas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del auto de Sala de Admisión de 05 de diciembre del 2016, emitida dentro de la acción de consulta de norma 0007-16-CN, referente al juicio penal **08282-2015-01267**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
ESMERALDAS



RECIBIDO *Información y Recepción*
FECHA *Diciembre 21 del 2016*
HORA *14:04*

[Firma]
SECRETARÍA GENERAL

Atentamente,

[Firma]
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
PCH/jdn

